AMC-PQR-0011523-2021

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 1 de diciembre de 2021

Oficio AMC-PQR-0011523-2021

Señor(a).
ALEXANDER MARRIAGA SILVERA
CC 8760994
Correo: memsar07@gmail.com
E. S. M.

Ref.: Respuesta a petición EXT-AMC-21-0052181 de 1/06/2021

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su petición en los siguientes términos:

Atendiendo a la solicitud incoada por el ciudadano-infractor el señor **ALEXANDER MARRIAGA SILVERA**, éste Organismo De Tránsito Y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo con el objeto de verificar la situación alegada y en consecuencia debemos indicarle.

Que, Los actos administrativos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa, adquieren firmeza y gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, estos pueden resumirse en tres conceptos axiológicos, a saber: (I) se reconoce su ejecución forzosa en manos de la administración; (II) se deriva como resultado natural de la aplicación del derecho, la presunción de legalidad, de que gozan dichos actos, según la cual se consideran ajustados a derechos mientras no se demuestre lo contrario y que implica, además, que éstos deben ser obedecidos tanto por la administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y; (III), adquieren mérito ejecutivo que permite a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción.

Que, El artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

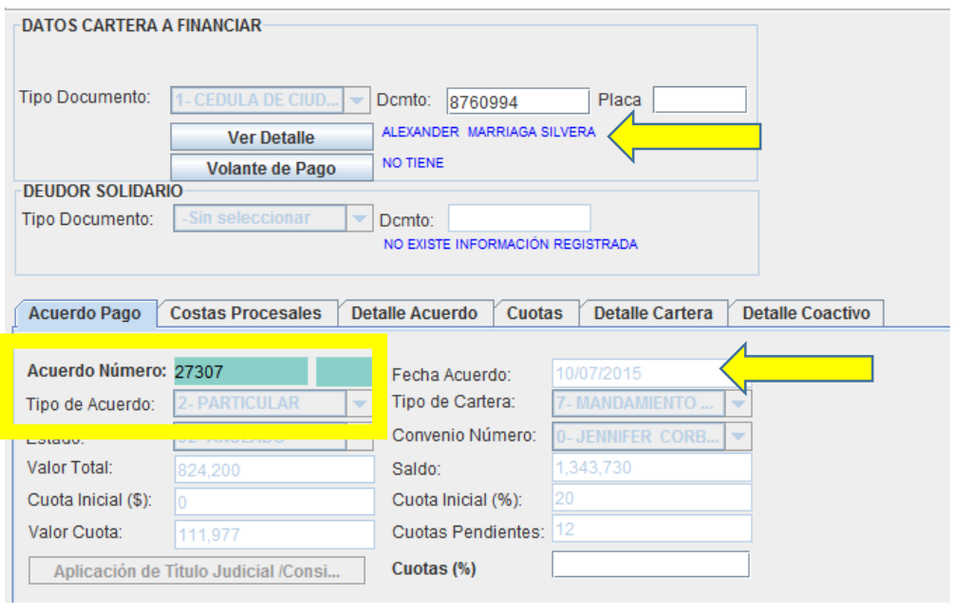
Que, por otro lado, el artículo 25 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007, a través del cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena, de la mano con el artículo 1 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, establece que el proceso de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, razón por la cual para su caso la norma especial

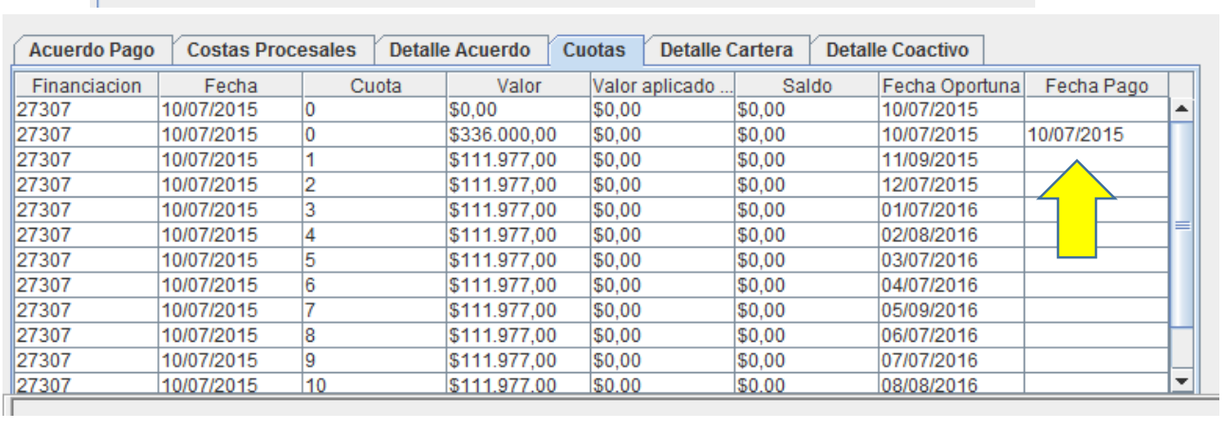
taxativamente señala que deberá aplicarse en lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro lo ahí plasmado.

Que con relación al término de prescripción el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece lo siguiente: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: (1) la fecha del vencimiento del termino para declarar. (2)la fecha de presentación de la declaración. (3) la fecha de presentación de la declaración de corrección. (4) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que el Artículo 818 Del Estatuto Tributario consagra las causales de interrupción de la prescripción, así: (I).- por la notificación del mandamiento de pago (II).- por el otorgamiento de facilidades para el pago (III).- por la admisión de la solicitud del concordato (IV).- por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. "El término de prescripción comenzara a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, terminación del concordato o liquidación forzosa administrativa"

Que una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en su contra tenemos que al señor **ALEXANDER MARRIAGA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8760994**, se le otorgó una facilidad de pago, mediante resolución 43007 de fecha 07/06/2017:





Financiacion	Fecha	Cuota	Valor	Valor aplicado ...	Saldo	Fecha Oportuna	Fecha Pago
27307	10/07/2015	0	$0,00	$0,00	$0,00	10/07/2015	
27307	10/07/2015	0	$336.000,00	$0,00	$0,00	10/07/2015	10/07/2015
27307	10/07/2015	1	$111.977,00	$0,00	$0,00	11/09/2015	
27307	10/07/2015	2	$111.977,00	$0,00	$0,00	12/07/2015	
27307	10/07/2015	3	$111.977,00	$0,00	$0,00	01/07/2016	
27307	10/07/2015	4	$111.977,00	$0,00	$0,00	02/08/2016	
27307	10/07/2015	5	$111.977,00	$0,00	$0,00	03/07/2016	
27307	10/07/2015	6	$111.977,00	$0,00	$0,00	04/07/2016	
27307	10/07/2015	7	$111.977,00	$0,00	$0,00	05/09/2016	
27307	10/07/2015	8	$111.977,00	$0,00	$0,00	06/07/2016	
27307	10/07/2015	9	$111.977,00	$0,00	$0,00	07/07/2016	
27307	10/07/2015	10	$111.977,00	$0,00	$0,00	08/08/2016	

Facilidad de pago a la cual realizó el pago de la primera cuota e incumplió el pago de la cuotas restantes pactadas, constituyéndose en mora según los preceptos del establecidos por art. Artículo 1608 del Código Civil

Mora del deudor que establece lo siguiente:

> El deudor está en mora:
>
> 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
>
> 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
>
> 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Que, en ese orden de ideas, se produce la suspensión del proceso de cobro coactivo tal como lo establece el artículo 49 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007 el cual establece lo siguiente. - La suspensión del proceso o del procedimiento, al igual que la interrupción, implica la paralización temporal del mismo. Es decir, mientras dure la suspensión, no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso, aclarando que es diferente la suspensión del proceso cobro coactivo a la suspensión del termino de prescripción.

En consecuencia, de lo anterior, deviene forzoso denegar la aplicación de la figura de la prescripción, puesto que usted renunció a la misma al acceder al otorgamiento de una facilidad de pago.

Al margen de lo esbozado, le extendemos una amable invitación a la suscripción de la refinanciación del acuerdo de pago o a realizar el pago de la obligación antes mencionada, de acuerdo con lo determinado de manera precedente se responde de manera clara, concreta y de fondo la petición de la referencia.

Atentamente.

Original firmado

_____

J A N E R J O S E G A L V A N C A R B O N O
DIRECTOR DATT
Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt
Proyectó. LOzunaM Asesora Externa – Datt